



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 126 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230030500	Controversias En Procesos De Insolvencia	Geovanny Francisco Gomez Rodriguez		04/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230037800	Jurisdiccion Voluntaria	Madeleins Vanessa Barrientos Fernandez		04/09/2023	Auto Rechaza De Plano
08001405300620220068400	Procesos Ejecutivos	Banco Finandina Sa	Andres Alberto Ramirez Angulo	01/09/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405300620230023200	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Grace Katherine Hernandez Pacheco		04/09/2023	Auto Rechaza - No Subsanan
08001405300620230034300	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	Jeifry Luis Barrios Conde	Carolina Esclante Luna	04/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

6a495bf0-06f8-465f-9b1e-730d65e0a0ef



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Oral 006 Barranquilla

Estado No. 126 De Miércoles, 6 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405300620230037500	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Carlos Angulo Lozano	Leonardo Castro Hernandez	04/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405300620230033400	Sucesión De Menor Y Minima Cuantía	Hernan Dario Herazo De La Hoz Y Otros	Luis Alberto Herazo Campiz Y Nuris Esther De La Hoz De Herazo (Q.E.P.D), S Luis Alberto Herazo Campiz	04/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230035200	Verbales De Menor Cuantía	A Fundacion De Exalumnos Del Colegio Biffi La Salle (Fundacion Asobiffi)	Aire Es As Esp	04/09/2023	Auto Admite - Auto Avoca
08001405300620230030400	Verbales Sumarios	Hortensa Judith Camargo Meza	Monica De Jesus Rodriguez Mejia	04/09/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 6 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO

Secretaría

Código de Verificación

6a495bf0-06f8-465f-9b1e-730d65e0a0ef



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, al despacho el presente proceso **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** instaurado por **GEOVANNY FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ**, que nos correspondió su conocimiento por reparto efectuado por la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Rad No. 0800140530062023-00305-00

**REFERENCIA : PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**
DEUDOR : GEOVANNY FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ

1. ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor señor **GEOVANNY FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 8.802.611.

2. HECHOS

El señor **GEOVANNY FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 8.802.611, solicita que se inicie y tramite el correspondiente proceso de negociación de deudas con los acreedores declarados en la presente solicitud.

Declara el solicitante que es una persona natural no comerciante, identifica y relaciona a diez (10) acreencias, con las que se encuentra en mora por más de noventa días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del 50% del pasivo total a su cargo, cumpliendo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el artículo 538 del código general del proceso, razón por la cual, es procedente este trámite.

El solicitante declara en su calidad de deudor, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera, no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago.

Así mismo se manifiesta por el solicitante manifiesta bajo gravedad de juramento que posee los siguientes bienes muebles: i.) Automóvil, respecto a bienes inmuebles manifiesta bajo la gravedad de juramento que no posee.

Indica que tiene las siguientes obligaciones alimentarias: i.) Vilma Rodríguez De Gómez; ii.) Karol Gómez Gómez, iii.) Valerie Gómez Gómez, indicando que no posee sociedad conyugal o patrimonial, señalando de la misma manera, que sus ingresos mensuales son de \$2.621.049 y los gastos de subsistencia corresponde a \$1.950.000.

Obra en el expediente, que las deudas que posee y anexa propuesta de negociación de deudas en donde se señala las entidades acreedoras y los montos adeudados, elevando la siguiente:



2. RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
PRIMERA CLASE			
PRIMERA CLASE - FISCO			
Alcaldía De Barranquilla	COP \$200,339.00	0.24%	Más de 90 días.
Alcaldía De Barranquilla	COP \$264,612.00	0.31%	Más de 90 días.
Alcaldía De Barranquilla	COP \$222,887.00	0.26%	Más de 90 días.
Gobernacion Del Atlantico	COP \$1,007,800.00	1.2%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS PRIMERA CLASE - FISCO	COP \$1,695,638.00	2.01%	
SEGUNDA CLASE			
Bvba	COP \$18,000,000.00	21.38%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS SEGUNDA CLASE	COP \$18,000,000.00	21.38%	
QUINTA CLASE			
Banco De Bogota	COP \$16,000,000.00	19%	Más de 90 días.
Banco De Bogota	COP \$4,000,000.00	4.75%	Más de 90 días.
Banco De Occidente	COP \$6,000,000.00	7.13%	Más de 90 días.
Erika Patricia Rosario	COP \$5,500,000.00	6.53%	Más de 90 días.
Dalmiro Jose Rodriguez Beltran	COP \$4,000,000.00	4.75%	Más de 90 días.
Derwin Cohen	COP \$3,000,000.00	3.56%	Más de 90 días.
Credirecaudos	COP \$2,000,000.00	2.38%	Más de 90 días.
Leonel Rafael Martinez Angulo	COP \$1,000,000.00	1.19%	Más de 90 días.
Cooperativa Multiactiva De Credito De La Costa Caribe Goofercar	COP \$10,000,000.00	11.88%	Más de 90 días.
Karen Elizabeth Caro Barrios	COP \$13,000,000.00	15.44%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	COP \$64,500,000.00	76.61%	
TOTAL ACREENCIAS	COP \$84,195,638.00	100%	
TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	COP \$84,195,638.00	100%	

Efectuando el trámite correspondiente de deudas ante el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, concluyó fracasada la etapa de negociación de pasivos por incumplimiento del Artículo 550 del Código General del Proceso, disponiéndose el envío al juez Civil Municipal de Barranquilla, para el trámite del proceso de liquidación patrimonial, el cual correspondió por reparto a este juzgado.

BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De acuerdo al artículo 563 del código General del Proceso, "...La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio".

En el caso sometido a consideración del juzgado, se dio la causal primera indicada en el artículo transcrito, esto es, el fracaso de la negociación del acuerdo de pago tal como lo indicó el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 564 del código General de Proceso de liquidación patrimonial natural no comerciante y sus correspondientes efectos señalados en el artículo 565 del mismo código.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la apertura de la liquidación patrimonial del deudor señor **GEOVANNY FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ**.



SEGUNDO: NOMBRAR a las siguientes personas: NOHORA ESTHER LOPEZ ZULETA correo electrónico nolozu@hotmail.com, ABIGAIL EDITH MALDONADO MELENDEZ correo electrónico abimaldo@hotmail.com, WILLIAM ANTONIO MERCADO ARANGO correo electrónico williammercadoarango@hotmail.com, tomado de la lista de liquidadores clase **C** elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en armonía con el artículo 48, numeral 1º, inciso segundo del CGP.

Comuníquese el nombramiento pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto que los designa.

TERCERO: FIJAR al liquidador como honorarios provisionales la suma \$580.000,00 correspondiente a ½ SMLMV, de conformidad con el Inc. 5º Ítem 5.4, Núm. 5º Art. 5º Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que disponga lo siguiente:

a. Dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: Oficiar al Consejo Seccional de la Judicatura, para que informe a todos los Juzgados del país sobre la apertura de esta liquidación Patrimonial, haciéndoles saber que si se adelantan procesos ejecutivos contra el deudor **GEOVANNY FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 8.802.611, deben ser remitidos a la liquidación, incluso aquellos que se tramiten por concepto de alimentos; así como para que se deje a disposición de este Juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor- Art. 565 C.G.P. La incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos, excepto los de alimentos.

Así mismo, **SE ORDENA** oficiar al Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Juzgado Dieciocho de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla comunicándosele sobre la apertura de esta liquidación patrimonial y para que remita la liquidación de los procesos que se adelantan en contra del deudor **GEOVANNY FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 8.802.611, lo cual deberán hacer antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos; así mismo para que se dejen a disposición de este juzgado las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor –arts. 564 y 565 CGP-:

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado, para que solo paguen al liquidador, so pena de ser ineficaz cualquier pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: Se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre



obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Si se trata de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este juzgado y al liquidador.

OCTAVO: Tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

NOVENO: INFORMAR a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios sobre la **APERTURA del PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO PATRIMONIAL** del deudor persona natural no comerciante, señor **GEOVANNY FRANCISCO GOMEZ RODRIGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 8.802.611: **TRANSUNION y DATACREDITO**; de conformidad con el Art. 573 del C.G.P. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa317256f85f5dd1bc7b969c866d46ea1f0a83de516ecb12be77fa1a7cf061b**

Documento generado en 04/09/2023 01:25:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00378-00

Clase de Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Demandante : MADELEINS VANESSA BARRIENTOS FERNANDEZ

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el expediente de la referencia que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Corresponde al despacho, resolver la solicitud presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisada como se tiene la demanda, la parte actora en sus pretensiones, solicita la CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL INDICATIVO SERIAL No. 31768521.

Pues bien, al dar aplicación a lo establecido en los artículos 18 numeral 6º y 22 numeral 2º, se advierte que la presente demanda al perseguir la **CANCELACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO** del cual se persigue satisfacer una pretensión orientada a modificar su estado civil y no una simple corrección sustitución o adición de partida de registro civil.

En ese orden de ideas, como al presente Despacho le atañe conocer única y exclusivamente aquellos procesos de jurisdicción voluntaria que de conformidad con el artículo 18 numeral 6º del CGP se pretenda la corrección sustitución o adición de partida de registro civil mas no su **CANCELACIÓN**, se deduce sin lugar a dubitación alguna que éste estrado judicial no es competente para conocer de esta demanda.

Tesis que comparte la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia emitida el 23 de junio de 2008 en el expediente 08001-22-13-0002008-00134-01, en donde indica que los “...medios correctivos, conforme lo preceptúa el último inciso del citado artículo 91, se estatuyeron, itérase, para “ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil, Siendo una demanda que implica una modificación del estado civil, el juez competente para conocerla es el de familia. Así lo establece el numeral 2º del artículo 22 del CGP”

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente al señor Juez de Familia del Circuito de esta ciudad (Reparto), a quien corresponde para conocer de ella en virtud de la naturaleza del asunto.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005, Ext. 1064, Correo: cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Rad. No. 0800140530062023-00378-00

Clase de Proceso: JURISDICCION VOLUNTARIA – NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Demandante : MADELEINS VANESSA BARRIENTOS FERNANDEZ

RESUELVE

1.- Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia por la naturaleza del asunto, en atención a los argumentos en precedencia.

2.- Remitir la presente demanda a los honorables Jueces de Familia del Circuito en reparto de esta ciudad, por conducto de la Oficina Judicial.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242024634ad3c4e3166e3949f463fc408c02fe34a3a5a8439e960849b933aa6c**

Documento generado en 04/09/2023 01:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00232-00

Clase de Proceso : PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO PARTE
Solicitante : GRACE KATHERINE HERNANDEZ PACHECO
Solicitado : MAICOL MICHAEL STIVEN DIAZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Jueza, a su despacho la demanda de la referencia haciéndole saber que venció el término para que la parte actora subsanara los defectos señalados, sin que así hubiera procedido. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Estando al despacho la presente demanda, procede resolver sobre su admisión previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda dentro del término de 5 días, el juzgado conforme el art. 90 C.G.P.,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta motiva de esta providencia.
- 2.- Ordenase la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ**

JD LG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0b26eb23d3bf4b9c3513ea6943ce5a503bee22c9423e4d78283d363830e7fc**

Documento generado en 04/09/2023 01:25:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Rad No. 080014053006-2023-00343-00

PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL –
INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE : JEIFRY LUIS BARRIOS CONDE
SOLICITADO : CAROLINA ESCALANTE LUNA

ASUNTO

Vista la presente solicitud de prueba extraprocésal para resolver su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se allega solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte en los términos del artículo 184 del CGP, proveniente de por **JEIFRY LUIS BARRIOS CONDE**, quien actúa en su propio nombre, para ser absuelto por **CAROLINA ESCALANTE LUNA**.

Por su parte el artículo 25 del Decreto 196 de 1971, dispone que nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en dicho decreto, las cuales están previstas en el artículo 28, luego la condición de la convocante no se halla dentro de las posibilidades para litigar en causa propia.

De conformidad con el artículo 90 inciso 3 del CGP habrá de inadmitirse la solicitud de prueba extraprocésal.

En consecuencia, este despacho;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séxto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Rad No. 080014053006-2023-00343-00

PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESAL –
INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE : JEIFRY LUIS BARRIOS CONDE
SOLICITADO : CAROLINA ESCALANTE LUNA

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JDLG

Firmado Por:

Jorge Luis Martínez Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **732df99a0d14fca93687144d979e2fb632242ef9dc92b3465d92fb8ac1ecf0bd**

Documento generado en 04/09/2023 01:25:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico Pbx: 3885005 ext. 1064

www.ramajudicial.gov.co Correo cmun06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rad. 080014053006-2022-00375-00

Asunto : Sucesión
Demandante : Carlos Alfonso Angulo Lozano
Causante : Leonardo Castro Hernández (Q.E.P.D)

Informe Secretarial: Señora Juez: a su despacho el expediente de la referencia que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Estando al despacho la presente sucesión, para resolver su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a las siguientes;

CONSIDERACIONES

El artículo 488 del C.G.P nos enseña lo siguiente:

“Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

- 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.*
- 2. El nombre del causante y su último domicilio.*
- 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos.*
- 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.”*

A su vez, el artículo 82 del C.G.P, establece:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

- 1. La designación del juez a quien se dirija.*
- 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
- 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
- 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*



Rad. 080014053006-2022-00373-00

Asunto : Sucesión
Demandante : Ronal Enrique Cera Vibanquez
Causante : Agustín Cera Cantillo (Q.E.P.D)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.
7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.
8. Los fundamentos de derecho.
9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
11. Los demás que exija la ley.

PARÁGRAFO PRIMERO. Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.”

Lo anterior permite colegir respecto a la necesidad taxativa de presentarse formalmente **“ESCRITO DE DEMANDA”** al acudir a los estrados judiciales.

Es así, como al no allegarse dicho escrito al presente trámite, de conformidad al numeral 1° del artículo 90 del C.G.P, habrá de inadmitirse la presente solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

R E S U E L V E

Inadmitir la presente demanda a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c60dbd097d2c8827234df808bc652cff056bfe9783b3973d768d1942ffd5b7f**

Documento generado en 04/09/2023 01:25:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053-006-2023-00334-00

Asunto : **Sucesión Intestada**
Demandantes : **Sergio Javier Herazo De La Hoz,**
Luis Alberto Herazo De La Hoz
Hernán Darío Herazo De La Hoz
Causantes : **Luis Alberto Herazo Campiz (QEPD)**
Nuris Esther De La Hoz De Herazo (QEPD)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe rendido por la secretaria del despacho y revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, propuesta por SERGIO JAVIER HERAZO DE LA HOZ, LUIS ALBERTO HERAZO DE LA HOZ y HERNÁN DARÍO HERAZO DE LA HOZ por intermedio de apoderado judicial, por los causantes LUIS ALBERTO HERAZO CAMPIZ (QEPD) y NURIS ESTHER DE LA HOZ DE HERAZO (QEPD), por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 487, 490 y ss. del Código General del proceso, y acorde con los artículos 1312 del Código Civil, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1.- Declarar abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes LUIS ALBERTO HERAZO CAMPIZ (QEPD) y NURIS ESTHER DE LA HOZ DE HERAZO (QEPD), quienes fallecieron en la ciudad de Barranquilla los días 19 de mayo de 2011 y 6 de febrero de 2022, siendo Barranquilla lugar de su último domicilio.

2.- Reconózcase como herederos a los señores SERGIO JAVIER HERAZO DE LA HOZ identificado con C.C No. 72.193.250, LUIS ALBERTO HERAZO DE LA HOZ identificado con C.C No. 72.216.831 y HERNÁN DARÍO HERAZO DE LA HOZ Identificada con C.C No. 72.250.374, en calidad de hijos de los causantes.

3.- Emplazar a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, e inscribirse el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme el art. 108 CGP y en concordancia con lo indicado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

4.- Infórmese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Hacienda del Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla, para que su Oficina de Cobranzas se haga parte en el trámite que le corresponde en recaudo de impuestos, si hubiere lugar a ello, conforme el art. 844 del Estatuto Tributario, Acuerdo 022 de 24 de diciembre de 2004 del Consejo Distrital de Barranquilla y el art. 399 del Decreto Distrital No. 180 de 2010 (Estatuto Tributario Distrital), respectivamente, dándoles a conocer la cuantía de la sucesión y el listado de los bienes de propiedad del causante. Líbrense los oficios correspondientes.



Rad. 080014053-006-2023-00334-00

Asunto : Sucesión Intestada
Demandantes : Sergio Javier Herazo De La Hoz,
Luis Alberto Herazo De La Hoz
Hernán Darío Herazo De La Hoz
Causantes : Luis Alberto Herazo Campiz (QEPD)
Nuris Esther De La Hoz De Herazo (QEPD)

5.- Reconózcase personería a la Dra. SANDRA PATIÑO YEPEZ como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y bajo los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fde111d7450b5f33e1754f164c6eade2eb241cdf15740d1f7a429bfdcf53a940**

Documento generado en 04/09/2023 01:25:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 080014053-006-2023-00352-00

Asunto : **Proceso Verbal**
Demandante : **Fundación de Exalumnos del Colegio Biffi – La Salle –
Fundación Asobiffi**
Demandado : **Air-e S.A E.S.P.**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la anterior demanda que nos correspondió por reparto verificado en Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,
septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe rendido por la secretaria del despacho y revisada la demanda VERBAL, propuesta por FUNDACIÓN DE EXALUMNOS DEL COLEGIO BIFFI – LA SALLE – FUNDACIÓN ASOBIFFI por intermedio de apoderado judicial, en contra de AIR-E S.A E.S.P, por encontrarse reunidas con las exigencias de los artículos 82, 368, 384 y 385 del código General del Proceso, el Juzgado;

RESUELVE

1.- **ADMITIR** la demanda VERBAL, propuesta por FUNDACIÓN DE EXALUMNOS DEL COLEGIO BIFFI – LA SALLE – FUNDACIÓN ASOBIFFI por intermedio de apoderada judicial, en contra de AIR-E S.A E.S.P.

2.- **NOTIFÍQUESE** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. teniéndose en cuenta igualmente las direcciones que hubieren sido reportadas en el documento contentivo del contrato de Leasing y en el libelo introductor. Así mismo, la notificación personal también podrá hacerse en la forma establecida en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, siempre y cuando se cuente con los medios necesarios para efectuarse.

3.- **CÓRRASELE** traslado por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia de la demanda y sus anexos de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, esto para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto.

4.- Prevenir que el presente proceso se tramitará por las reglas del proceso verbal, por tratarse de un asunto contencioso de menor cuantía por el valor de las pretensiones de la demanda de conformidad a lo establecido en el artículo 368 del C.G.P.

5.- De conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, se ordena prestar caución a la demandante FUNDACIÓN DE EXALUMNOS DEL COLEGIO BIFFI – LA SALLE – FUNDACIÓN ASOBIFFI por la suma de \$13.920.000, equivalente al 20% del valor de las pretensiones, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares que pretender ser decretadas al interior de este proceso, debiendo prestarse esta en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

6.- Téngase al Dr. CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y bajo los efectos del poder conferido.



Rad. 080014053-006-2023-00352-00

Asunto : Proceso Verbal
Demandante : Fundación de Exalumnos del Colegio Biffi – La Salle –
Fundación Asobiffi
Demandado : Air-e S.A E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
JUEZ

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb366312db04be5cb9efcc886a1ab436495342d2647f63939d77d49b957db3c**

Documento generado en 04/09/2023 01:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. No. 0800140530062023-00304-00

Clase de Proceso: DECLARATIVO – REIVINDICATORIO DE DOMINIO

Demandante : HORTENSIA JUDITH CAMARGO MEZA

Demandado : MONICA DE JESUS RODRIGUEZ MEZA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted que la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 4 de 2023

**CARMEN MARIA ROMERO RACEDO
SECRETARIA**

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, septiembre cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Vista la presente demanda de REIVINDICATORIA para su admisión, una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en la secretaría en atención a lo siguiente:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: De conformidad al numeral 4 del art. 82, debe el actor aclarar la pretensión primera de la demanda y encausarla al objetivo primordial de esta clase de procesos conforme lo determina el art. 946 del Código Civil según el cual *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”*, como quiera que solicita que se declare el dominio de los inmuebles en cabeza de las demandantes, pues según la norma en comento, la acción reivindicatoria fue establecida exclusivamente para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro.

SEGUNDO: De conformidad al Numeral 9 del art. 82, No se establece la cuantía del proceso acorde con lo pretendido, en concordancia a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 26 del C.G.P., como quiera que se señala valor distinto al obrante en el avalúo catastral del inmueble a reivindicarse.

TERCERO: Deberá la demandante indicar de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada, así como adjuntar las evidencias correspondientes.

De conformidad a lo dispuesto en el art. 82, del Código General del Proceso, se inadmitirá la presente demanda, hasta tanto no sea subsanada en el aspecto planteado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 6º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda a fin de que aclaren las inconsistencias señaladas en la parte motiva del presente proveído, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE LUIS MARTÍNEZ ACOSTA
EL JUEZ**

JDLG

Firmado Por:
Jorge Luis Martinez Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b62de6a55a0f975eba2d0484921573644775c2ca3ea5cbefdc7b4379eef0f**

Documento generado en 04/09/2023 01:25:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>